



Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2011

Doctor

CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ

DIRECTOR EJECUTIVO

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Correo electrónico: paola.bonilla@crcom.gov.co

Carrera 7 No. 77 - 07 Piso 9

Ciudad

Asunto: Comentarios ETB Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, la Resolución CRT 1763 de 2007 y la Resolución CRT 2058 de 2009"

Respetado Doctor Lizcano:

De manera atenta, me permito poner a su consideración los comentarios que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP - ETB S.A. ESP realiza en relación con el proyecto regulatorio mencionado en el asunto.

Sea lo primero reconocer el análisis serio y profundo que la CRC ha realizado sobre el mercado de terminación en redes fijas y que a través de cifras se pueda demostrar lo que de tiempo atrás la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ha identificado como una clara falla de mercado que impide la competencia en igualdad de condiciones para todos los proveedores de servicios de larga distancia e inclusive para operadores móviles que no están integrados verticalmente con operaciones locales extendidas.

Evidencia de ello es la solicitud de prueba de imputación presentada por ETB de tiempo atrás, debido precisamente a nuestra



imposibilidad de competir con tarifas de hasta \$9¹ el minuto que ofrece uno de los operadores de local extendida, cuando el costo de ETB hacia estos destinos de terceros operadores nunca será menor a \$135 (costo por transporte). Es evidente que el operador local extendido no se está imputando así mismo el valor de transporte.

Como hemos insistido en repetidas ocasiones, el cobro por transporte en el servicio local extendido ha sido una barrera en el mercado de larga distancia, pues mientras el operador de local extendida que a su vez es operador de larga distancia ofrece tarifas de hasta \$9 por minuto, el operador de larga distancia que pretende terminar tráfico en las redes del operador local extendido no puede hacerlo, pues su costo mínimo será de \$135 (costo de transporte) más el cargo de acceso local (El valor total puede llegar a \$320 por minuto si tanto el municipio de origen como de destino son locales extendidos).

Es claro entonces que no es posible competir en estas condiciones dado el carácter de monopolio del operador de local extendida y la no imputación de los mismos costos de uso de red que si le reconocen los demás operadores de larga distancia, de hecho en las condiciones de oferta el operador de local extendida limita la tarifa mencionada en el párrafo anterior a destinos propios, lo cual se explica por el costo de transporte que debe asumir en estos casos.

Adicionalmente, como la propia CRC lo reconoce, mantener el cobro por transporte no sería congruente con otras decisiones que la CRC ha tomado relacionadas con el cargo de acceso a redes móviles y la nuevas reglas de interconexión en convergencia, entre otras.

En ese mismo sentido, en el documento soporte que acompaña al proyecto de resolución, la mencionada Comisión de Regulación reconoce que en la actualidad en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 que establece la libertad de precios de los servicios de telecomunicaciones, el servicio

¹ Fuente:

http://www.telefonica.co/hogares/telefonía_fija/larga_distancia/planes_minutos_incluidos_ld/



denominado "Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida-TPBCLE" no está sujeto a ningún tipo de intervención regulatoria, y de hecho desde la entrada en vigencia de dicha Ley están derogados los artículos 5.5.2, 12.1.2, 12.1.3, 12.1.4, 12.1.5, 12.1.8, 12.1.9 y 12.1.10 y los Anexos 005 y 006 de la Resolución CRT 087 de 1997, modificados por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009.

Al respecto, sea del caso indicar que tratándose de los servicios de TPBCL, incluso antes de la expedición de la Ley 1341 de 2009 con ocasión del análisis que hiciera la *otrora* CRT de mercados relevantes de telecomunicaciones se venía evidenciando una labor desreguladora de los precios de éstos servicios sin que se hubiera llegado a una eliminación completa de los regímenes tarifarios, los que adicionalmente en el caso de esos servicios se derivaban de lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 142 de 1994, hoy inaplicable a la luz de lo normado en el artículo 73 de la Ley 1314 de 2009.

Siendo así es claro entonces que los proveedores de servicios de telecomunicaciones, llámese telefonía fija o telefonía local extendida o móvil o cualquier otro servicio, podrán establecer sus precios a usuarios finales con libertad, la cual solamente estará limitada por el cumplimiento de las normas sobre competencia desleal, en particular, aquellas que investigan y sancionan comportamientos abusivos de la posición dominante como es el caso de la venta por debajo de costos, o el abuso por mercados subsidiados, por discriminación o por subordinación de ventas (o ventas atadas)(VELANCIA, Mauricio. Derecho de la Competencia y del consumo, 2008).

Adicionalmente, dentro de la evolución normal de las empresas de telecomunicaciones, se viene migrando de redes locales extendidas a redes locales, como el caso de ETB en Cundinamarca, donde próximamente todos los municipios tendrán tratamiento de red local, eliminando de esta forma el cobro por distancia. Sin embargo dicha medida no tiene el efecto esperado en términos de bienestar del consumidor, mientras persista la figura de local extendida, pues



los proveedores responsables de dicho servicio continuarán cobrando el cargo por transporte y solo será posible cobrar llamadas locales entre usuarios de una misma red.

Ahora bien, es entendible la posición de algunas empresas en relación con el justo reconocimiento de los costos por uso de redes, razón por la cual, luego de eliminar el cobro por transporte, sería recomendable revisar de manera integral los principios y reglas que hoy se aplican en la remuneración de redes.

Debe recordarse que los proveedores son responsables de la atribución correcta de los costos implícitos en la prestación de los servicios de telecomunicaciones en orden a establecer cuál debe ser el precio de los mismos que les permita recuperarlos a la vez que recibir una utilidad razonable. En ese ejercicio, vale la pena hacer la siguiente reflexión: si existe libertad de precios, si ya no existe clasificación legal de servicios y la norma que sustentaba la categoría de servicio denominada TPBCLE fue derogada por la Ley 1341 de 2009, si en las comunicaciones entre municipios adyacentes de un mismo departamento no se genera como un costo asociado al transporte de esa comunicación, ¿qué sentido tiene seguir manteniendo regulatoriamente dicho servicio como una tipología de servicios obligatoria para todos los proveedores, cuando la llamada se origina o termina en la red de otro proveedor? Ejemplo de lo anterior es el modelo adoptado por la CRC para remunerar las interconexiones local – local, donde se asume que los costos de unos y otros son similares y por lo tanto no hay lugar al pago de cargos de acceso dada la “simetría” de las condiciones.

El modelo aplicado es válido en la medida que tales simetrías, especialmente las de tráfico sean reales², por lo tanto sería recomendable profundizar en el modelo y que con ocasión de la eliminación del cargo por transporte y del nuevo marco de

² El mismo proyecto de resolución justifica la eliminación del cargo por transporte en el nuevo régimen de redes en convergencia y afirma “.....dado que la clasificación de las redes está en función del tipo de acceso y las reglas de interconexión de las mismas están asociadas a reglas eficientes de acuerdo a las necesidades de tráfico y no a la clasificación por servicios...”



interconexión de redes en convergencia, se defina este tipo de principios y reglas para aplicar el modelo "bill and keep" en condiciones tales que todos los proveedores de acceso reciban una remuneración justa por el uso de sus redes.

En este sentido, consideramos necesario complementar la modificación que se hace al artículo 3º, "CARGOS DE ACCESO ENTRE REDES DE TPBCL" con un texto como el siguiente:

*"ARTÍCULO 3. CARGOS DE ACCESO ENTRE REDES DE TPBCL. La remuneración a los operadores de TPBCL por parte de otros operadores de TPBCL por concepto de la utilización de sus redes, se realizará bajo el mecanismo en el que cada operador conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación **siempre y cuando exista simetría de tráfico entre las redes interconectadas.***

En el caso de presentarse asimetría en el tráfico superior al 2 %, el proveedor que curse mayor volumen de tráfico remunerará la red del otro proveedor teniendo en consideración el valor de cargo de acceso por minuto o por capacidad según sea el caso"

Todo lo anterior, sin perjuicio de que los operadores acuerden otros mecanismos alternativos para la remuneración de redes."

Otra opción interesante sería que se tenga en cuenta la cantidad de E1s o canales que conformen la interconexión de dos redes. Si ambos proveedores tienen el mismo número de E1s no habría lugar al pago de cargos de acceso, de lo contrario, el proveedor que tenga mayor número de E1s deberá pagar dicho exceso a su contraparte.



De manera complementaria, recomendamos que para alcanzar un mayor efecto de la medida, la resolución se aplique a partir del 1 de enero de 2012, de tal manera que las empresas puedan desarrollar de manera rápida sus nuevas ofertas de larga distancia, teniendo en cuenta la disminución que se logrará en el precio de terminación en un gran número de municipios del país.

El anterior análisis a efectos de complementar la evaluación y las conclusiones que efectúa la CRC en el marco de la revisión de los mercados relevantes susceptibles de regulación *ex ante* en cumplimiento de la revisión bianual que está obligada a realizar en los términos establecidos en el parágrafo segundo del artículo 9 de la Resolución CRC 2058 de 2009, sobre la cual se fundamenta la propuesta regulatoria que aquí se comenta.

Medidas como la eliminación del cargo por transporte además de corregir una falla de mercado que afecta claramente la competencia, sería un acto de independencia y neutralidad suficientemente claro en un momento histórico donde proyectos de Ley como el de capitalización de Colombia Telecomunicaciones, a través de la cual se profundiza la participación del estado regulador en el negocio de telecomunicaciones, puede llegar a comprometer al menos en el escenario político, dicha independencia.

Los remedios regulatorios que tanto reclaman las empresas cuando se identifican fallas de mercado, deben aplicarse de manera imparcial, so pena de interpretar que tales medidas dependen del tipo de operador o responden a intereses distintos a los técnicos, los cuales, dicho sea de paso, son los que viene aplicando de manera objetiva la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

El análisis adelantado por la CRC, así como las evidencias de la falla de mercado son suficientemente contundentes para soportar la medida que se pretende tomar, razón por la cual no habría justificación alguna que retrase la toma de decisiones en el sentido propuesto.



Finalmente, queremos llamar la atención acerca del valor de la tarifa fijo - móvil que se define en el artículo 1º, pues ésta es mayor a la fijada por la Resolución 2354 de 2010 (\$177,43). Adicionalmente en el proyecto de resolución publicado en el mes de septiembre y su documento soporte, la CRC llega a un valor de \$153,17 justificado en el cambio de los valores de los componentes de la fórmula. Consideramos que el valor correcto es el propuesto en el mes de septiembre, por lo tanto, invitamos a la CRC a realizar las modificaciones respectivas.

Agradecemos la atención a nuestros comentarios y esperamos que sirvan para soportar la rápida expedición de la resolución definitiva. De igual forma, se reitera la disposición de esta empresa para participar en tan importantes discusiones regulatorias.

Cordialmente,



GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTO
Asesor Asuntos Regulatorios